

Modifican decreto referido a desembolsos de operaciones de endeudamiento externo e interno a plazos mayores de un año, contratadas por el Gobierno o que cuenten con su garantía

DECRETO SUPREMO Nº 045-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 082-99-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 140-99-EF, se dictaron medidas destinadas a regular los desembolsos de las operaciones de Endeudamiento Público Externo e Interno, a plazos mayores de un año, contratadas por el Gobierno Central o que cuenten con su garantía cuyos aspectos operativos y de registro es conveniente modificar para efectos de asegurar una mayor fluidez a las mismas así como en lo relacionado a su adecuado seguimiento por parte de los correspondientes organismos financieros;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 183, modificado por el Decreto Legislativo Nº 325, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificase el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 082-99-EF, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 140-99-EF, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Los desembolsos de las operaciones de Endeudamiento Externo e Interno cuyo servicio de deuda sea atendido con recursos del Tesoro Público, deberán ser depositados y manejados en la cuentas bancarias correspondientes a cada Unidad Ejecutora que para el efecto deberán mantener en el Banco de la Nación; salvo que por la naturaleza del proyecto, se requiera para el manejo de los recursos, cuentas bancarias distintas a las señaladas, para lo cual se deberá contar previamente con la autorización de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los desembolsos de las operaciones de Endeudamiento Externo e Interno cuyo servicio de deuda no sea atendido con recursos del Tesoro Público, deberán ser recibidos directamente por las Unidades Ejecutoras, en los términos acordados con el prestamista.”

Artículo 2.- Derógase el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 082-99-EF, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 140-99-EF, así como las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente dispositivo legal.

Artículo 3.- Los desembolsos, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, estén depositados en la cuentas abiertas durante la vigencia de lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 082-99-EF modificado por el Decreto Supremo Nº 140-99-EF, serán transferidos por la Dirección General del Tesoro Público a las respectivas cuentas bancarias que cada Unidad Ejecutora de los Convenios de Préstamo mantenga en el Banco de la Nación en cumplimiento a lo prescrito por el presente Decreto Supremo, procediéndose de manera similar con aquellos desembolsos que por razones de operatividad bancaria estuvieran en vías de ser depositados.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas